Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **04179/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **una persona usuaria del sistema de acceso a la información mexiquense**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00240/SMA/IP/2023**, por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“En atención al derecho humano al acceso a la información pública, y en virtud de ser información inherente al ejercicio de sus obligaciones contempladas en el art. 6.16 fracciones I, II, III y IV, del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México y de sus funciones, contempladas en el Capítulo VII del Reglamento del Libro VII del Código para la Biodiversidad, nos permitimos, respetuosamente solicitar la siguiente información acerca* ***del FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES****: 1. Los gastos ejercidos por el FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES en impulsar la implementación y el desarrollo de proyectos sostenibles que propicien el bienestar y la protección animal en el Estado de México. 2. Listado de las Protectoras que se han beneficiado con la asignación de recursos del FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES: 3. Listado de convocatorias públicas que ha generado la secretaria del Medio Ambiente para seleccionar los proyectos y cuáles de estos se les ha asignado recursos y en qué montos. 4. Listado de proyectos que han sido desarrollados gracias a los recursos asignados por el FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, junto con las evaluaciones finales del logro o no de dichos proyectos. 5. Información del monto actual del FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, incluyendo el monto con que se recibió al inicio de la presente administración. 6. Listado de sanciones pecuniarias que se han aplicado a infractores, monto y razón de la sanción. Lo anterior, dentro del plazo comprendido del 16 de septiembre de 2017 31 de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.*

*”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la presente solicitud con número de Folio 0240/SMA/IP/2023, por este medio se envía en archivo electrónico formato PDF, el oficio de fecha 4 de julio de 2023, emitido por la Coordinación Administrativa mediante el cual manifiesta que, realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, no se encontró registro de la información solicitada, por lo que pide someter al Comité de Transparencia su inexistencia. Mediante el Acuerdo No. CT-SMA/20-E/2023/003 se aprobó la INEXISTENCIA de la información requerida; motivo por el cual se anexa el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Si se tuviese algún problema para descargarlo, favor de notificarlo al correo electrónico:* [*medioambiente@itaipem.org.mx*](mailto:medioambiente@itaipem.org.mx)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Administración, mediante el cual informa que, la **Subdirección de Recursos Financieros** mencionó que, se realizó una búsqueda exhaustiva en el interior de sus archivos, sin embargo, no encontró información relacionada con **Fondo para la Protección a los Animales** y, mencionó que, el Sujeto Obligado quien puede contar con la información requerida es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
* Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria 2023, a través de la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO la parte RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“La respuesta del Sujeto Obligado”*

**Motivos de inconformidad.** *“El sujeto obligado de forma arbitraría y vulnerando sistemáticamente mi derecho de acceso a la información pública,* ***con la presentación de una "simulada" declaración de inexistencia de información****. Ello es notorio por dos razones principales, LA PRIMERA.* ***No hay certeza de la realización de una búsqueda exhaustiva al seno del sujeto obligado, ni tampoco de áreas involucradas con el FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES****, por lo que se trata de una declaración unilateral.* ***LA SEGUNDA, es que si se señala inexistencia, significa que hubo omisión de algún o algunos servidores públicos, sea porque se extravió la información, hubo sustracción de la misma, no se generó por ineficiencia, o cualquier otro supuesto, lo que implica el inicio de una investigación al órgano de control interno competente para que realice las acciones oportunas tendientes al procedimiento de responsabilidades administrativas al que hubiere lugar****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04179/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el cual informa que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como electrónicos, **no se encontró la información solicitada, porque esta no se ha generado.**

Asimismo mencionó que, la Secretaría y las unidades administrativas no han promovido o constituido el referido Fondo, ya que se ha dispuesto en el presupuesto de egresos una partida específica para su constitución, por lo que se declaró la inexistencia de la información.

De igual forma, se explicó que el Fondo para la Protección a los Animales, ya que su constitución implica una serie de procedimientos y operaciones de carácter administrativo y financiero que son producto de normas heteroaplicativas, es decir, la que se refiere a la facultad o poder que una persona tiene para hacer alguna cosa, siendo que el acto no es necesario sino que libremente se puede hacer u omitir.

Posteriormente, señaló que el hecho de que declarara la inexistencia de información no significó que hubiera omisión, extravió, sustracción u omisión en la generación de la misma, sino únicamente que no se encontró en los registros de los archivos del Sujeto Obligado.

Por último, ratificó la incompetencia declarada en respuesta.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

La parte Solicitante, no realizó manifestaciones.

1. **Ampliación del plazo.** En fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción.** El **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **trece de julio de dos mil veintitrés**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, esto es al día hábil siguiente en que se dio respuesta a la solicitud de información.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que si bien, la parte no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio hechos valer por la parte Solicitante, relacionado con la inexistencia de la información solicitada, prevista en la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

**Del Fondo para la Protección a los Animales**:

1. Los gastos ejercidos por el FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES en impulsar la implementación y el desarrollo de proyectos sostenibles que propicien el bienestar y la protección animal en el Estado de México.

2. Listado de las Protectoras que se han beneficiado con la asignación de recursos del FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES:

3. Listado de convocatorias públicas que ha generado la secretaria del Medio Ambiente para seleccionar los proyectos y cuáles de estos se les ha asignado recursos y en qué montos.

4. Listado de proyectos que han sido desarrollados gracias a los recursos asignados por el FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, junto con las evaluaciones finales del logro o no de dichos proyectos.

5. Información del monto actual del FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, incluyendo el monto con que se recibió al inicio de la presente administración.

6. Listado de sanciones pecuniarias que se han aplicado a infractores, monto y razón de la sanción.

**Lo anterior, dentro del plazo comprendido del 16 de septiembre de 2017 31 de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió la siguiente información:

* Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Administración, mediante el cual informa que, la **Subdirección de Recursos Financieros** dependiente de la **Coordinación Administrativa** mencionó que, se realizó una búsqueda exhaustiva en el interior de sus archivos, sin embargo, no encontró información relacionada con **Fondo para la Protección a los Animales** y, mencionó que, el Sujeto Obligado quien puede contar con la información requerida es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
* Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria 2023, a través de la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.

Derivado de ello, la parte Solicitante se agravió por la declaración de inexistencia de la información, debido a que no se había realizado una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas del Sujeto Obligado, aunado a que, señaló que, al haberse declarado la inexistencia de la información se debió iniciar una investigación al órgano de control interno competente, con la finalidad de realizar las acciones oportunas tendientes al procedimiento de responsabilidades administrativas.

En atención a ello, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:

* Oficio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el cual informa que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como electrónicos, **no se encontró la información solicitada, porque esta no se ha generado.**

Asimismo, mencionó que, la Secretaría y las unidades administrativas no han promovido o constituido el referido Fondo, ya que no se ha dispuesto en el presupuesto de egresos una partida específica para su constitución, por lo que se declaró la inexistencia de la información.

De igual forma, se explicó que el Fondo para la Protección a los Animales, ya que su constitución implica una serie de procedimientos y operaciones de carácter administrativo y financiero que son producto de normas heteroaplicativas, es decir, la que se refiere a la facultad o poder que una persona tiene para hacer alguna cosa, siendo que el acto no es necesario sino que libremente se puede hacer u omitir.

Posteriormente, señaló que el hecho de que declarara la inexistencia de información no significó que hubiera omisión, extravió, sustracción u omisión en la generación de la misma, sino únicamente que no se encontró en los registros de los archivos del Sujeto Obligado.

Por último, ratificó la incompetencia declarada en respuesta.

Por lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello, es necesario traer a colación lo que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

***DEL FONDO PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES***

***Artículo 6.16.*** *Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:*

*I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;*

*II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;*

*III. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;*

*IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias del presente Libro; y*

*V. Las demás que este Libro, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.*

***Artículo 6.17****. El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:*

*I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;*

*II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de México;*

*III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y*

*IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.*

Por su parte, el Reglamento el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad precisa que:

***Artículo 51.*** *El Fondo para la Protección a los Animales a que se refiere el Libro Sexto, atenderá exclusivamente a los animales referidos en el mismo.*

***Artículo 52.*** *El Fondo tendrá el objeto de impulsar la implementación y el desarrollo de proyectos sostenibles que propicien el bienestar y la protección animal en el Estado de México.*

Ahora bien, de lo anterior, se colige que:

* El Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México, dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente.
* Los recursos del Fondo se integrarán por herencias, legajos y donaciones que se reciban, **los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos** y, los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.

En cuanto, refiere al Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, se precisa que Coordinación Administrativa tiene como funciones las siguientes:

***22100003000000S COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETIVO****: Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, así como vigilar la aplicación del presupuesto autorizado a las diferentes unidades administrativas y organismos auxiliares bajo su adscripción, de conformidad con la normatividad establecida en la materia.*

***FUNCIONES****: − Coordinar la formulación e integración del Programa Anual de Adquisiciones y Servicios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.*

*− Programar, tramitar y ejecutar las acciones y procedimientos relacionados con las adquisiciones, de conformidad con la normatividad en la materia.*

*− Definir y difundir las normas y procedimientos de operación de funciones para las Delegaciones Administrativas de las Direcciones Generales de la Secretaría.*

*− Suscribir documentos de carácter administrativo inherentes a las funciones de la Coordinación, en representación de la Secretaría, así como celebrar, otorgar, suscribir y cancelar los contratos, convenios y demás actos derivados de los procesos adquisitivos con base en la normatividad vigente en la materia.*

***− Coordinar y controlar la administración de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos de la Secretaría.***

*− Coordinar la gestión de los movimientos del personal adscrito a la Secretaría, ante la Dirección General de Personal.*

*− Promover ante el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México la capacitación y adiestramiento del personal de la Secretaría.*

*− Difundir entre las Delegaciones Administrativas las normas y procedimientos para la formulación e integración del anteproyecto de presupuesto de gasto corriente.*

***− Mantener informado a la o el titular de la Secretaría sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados por las dependencias de coordinación global.***

*− Coadyuvar al logro de las metas y objetivos de las unidades administrativas de la Secretaría, a través del uso de los recursos financieros autorizados y el registro y control presupuestal de las erogaciones del gasto corriente para el despacho de sus funciones.*

***− Evaluar la información remitida por las unidades administrativas y organismos del sector medio ambiente, relacionada con el ejercicio del presupuesto autorizado y el avance de los programas, proyectos, obras o acciones ejecutados, así como informar a la o el titular de la dependencia sobre su cumplimiento o desviaciones detectadas.***

*− Proponer e instrumentar sistemas administrativos que permitan desarrollar las funciones propias de la Secretaría.*

*− Coordinar las acciones de registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles y equipo asignado a la oficina de la Secretaría y unidades staff.*

*− Coordinar la actualización y formulación, en su caso, de los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos y la metodología establecida por la Dirección General de Innovación.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De lo anterior se colige que, la Secretaría del Medio Ambiente, tiene atribuciones para conocer, generar y administrar la información solicitada, debido a que, en efecto existe un fondo denominado Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México, el cual depende de la misma.

Asimismo, es de mencionar que, el Sujeto Obligado en respuesta arguyó, a) la inexistencia de la información y b) la incompetencia para poseer, administrar y generar la misma, por lo que, de conformidad con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“****Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo*[*16 constitucional*](javascript:AbrirModal(1))*se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Por otro lado, en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la **incompetencia** implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud

Dicho esto, en cuanto hace a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relacionados con la declaración de inexistencia de la información, es de mencionar que, en respuesta el Sujeto Obligado, a través del servidor público habilitado de la Subdirección de Recursos Financieros señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en el interior de sus archivos, **no se encontró información relacionado con el Fondo para la Protección a los Animales** y, mediante informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable **no se había encontrado la información solicitada, porque esta no se había generado.**

Asimismo, mediante informe justificado, se mencionó que, la Secretaría y las unidades administrativas no habían promovido o constituido el referido Fondo, **ya que no se había dispuesto en el presupuesto de egresos una partida específica para su constitución**, por lo que se declaró la inexistencia de la información.

De igual forma, se explicó que el Fondo para la Protección a los Animales, ya que su constitución implica una serie de procedimientos y operaciones de carácter administrativo y financiero que son producto de normas heteroaplicativas, es decir, la que se refiere a la facultad o poder que una persona tiene para hacer alguna cosa, siendo que el acto no es necesario sino que libremente se puede hacer u omitir.

Posteriormente, señaló que el hecho de que declarara la inexistencia de información no significó que hubiera omisión, extravió, sustracción u omisión en la generación de la misma, **sino únicamente que no se encontró en los registros de los archivos del Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, resulta indispensable traer a colación el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual menciona en su artículo 65 que:

***DEL PROCEDIMIENTO, LIBERACIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS***

***Artículo 65.******Una vez que se cuente con recursos económicos disponibles en el Fondo,*** *la Secretaría procederá a la elaboración de la convocatoria pública en la que se detallarán los mecanismos de participación, requisitos legales y establecerá conjuntamente con el Consejo Técnico, los criterios para seleccionar los proyectos a los que se les asignarán recursos del Fondo.*

De esto, se entiende que, la operación y administración del fondo únicamente existirá cuando este se cree, para lo cual, se requiere contar con recursos disponibles en el mismo, siendo que a falta de estos, **el fondo no se encontrará en operación.**

Por lo tanto, debido a que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, a saber la Coordinación de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Financieros, precisó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en el interior de sus archivos **no se encontró información relacionada con el Fondo para la Protección a los Animales**, nos encontramos en presencia de un hecho negativo, el cual establece que:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

En ese sentido, resulta material y lógicamente imposible la entrega de información que no se ha generado y, por ende, no obra en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que, para el presente caso, **resulta ilógico ordenar información que no ha sido generada por la Secretaría del Medio Ambiente debido a que no se ha destinado presupuesto al Fondo para la Protección a los Animales**, situación que, a nada práctico conduce que el Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de este fondo, toda vez que, **la encargada de llevar a cabo el control del presupuesto de egresos se pronunció en respuesta precisando que no se había encontrado información alguna sobre el mismo.**

Por otro lado, no está por demás mencionar que, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra señala lo siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos”.*

Del análisis del artículo que antecede, se arriban a las siguientes consideraciones:

* **Existencia y presunción implícita o explícita de la información:** Se presumen que la información debe existir, debido a que el Sujeto Obligado tiene la obligación, facultad y/o competencia de generarla.

1. **Inexistencia de la información, imputable a terceros: Para el caso de que, la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado porque a) cuya realización dependa de un tercero que demande la emisión de un acto de autoridad b) de un acontecimiento de realización probable o c) una facultad potestativa; los sujetos obligados deberán manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia no se ha documentado decisión alguna.**
2. **Inexistencia de la información, por incumplimiento de una obligación o hechos imprevistos:** Para el caso de que, el sujeto obligado no haya ejercido lo que por Ley le correspondía y, en el supuesto de que, este si las haya ejercido pero por causas ajenas a él no cuenta con la información solicitada, deberá fundar y motivar las razones por las cuales no se encuentra la información en su posesión; es decir, deberá emitir una declaratoria de inexistencia.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que, para la operación del Fondo para la Protección de Animales, en principio es necesario que este cuente con presupuesto, por lo que, **a falta de asignación presupuestal, este es inoperante, por lo que, no existiría información que derive del mismo.**

De tal manera que, se reafirma que **la información relacionada con el multicitado Fondo no obra en los archivos del Sujeto Obligado debido a que no se ha asignado presupuesto, situación que no resulta imputable al Sujeto Obligado, sino a terceros**.

Por último, no pasa desapercibido mencionar que, si bien, la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado no fue motivo de agravio por la parte Solicitante, también lo es que, del análisis realizado a las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, se determinó que esta **si es competente para generar, administrar o poseer información relacionada con el Fondo**, en términos de lo que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, de tal forma que, si en un futuro algún particular requiriera información de este y, ya se le haya asignado presupuesto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable con el fin de proporcionar la misma, pues como ya se mencionó **si es competente.**

Por todo lo anterior, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De tal manera que, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, señaló en respuesta que, derivado de la búsqueda en sus archivos no se encontró información relacionada con el Fondo para la Protección de Animales, se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04179/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.